



LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

ARCELIA
 Diputada Local Oaxaca
López

morena
 La esperanza de México

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA
 2020: AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

RECIBIDO
Lic. Chignoy
 12 MAYO 2020
 11:26 hrs

No. Oficio: 217
 ASUNTO: INICIATIVA

San Raymundo Jalpan, Oax., a 12 de mayo del año 2020.

DIRECCIÓN DE APOYO
 LEGISLATIVO

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS
 SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
 DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
 LA LXIV LEGISLATURA
 PRESENTE

La que suscribe Diputada **Arcelia López Hernández** integrante del Grupo Parlamentario del Partido **morena**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y demás correlativos aplicables, remito para su inscripción en el orden del día de la siguiente sesión, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AMNISTÍA PARA EL ESTADO DE OAXACA.

Sin más por el momento, me suscribo de usted.



ATENTAMENTE

[Handwritten signature]

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
 11:07 hrs
 12 MAYO 2020
 con Anexo

SECRETARÍA DE SERVICIOS
 PARLAMENTARIOS

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

LXIV LEGISLATURA

DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

ARCELIA
Diputada Local Oaxaca
López

morena
La esperanza de México

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AMNISTÍA PARA EL ESTADO DE OAXACA.

DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMENEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

La que suscribe, Diputada Arcelia López Hernández integrante del Grupo Parlamentario del Partido morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y demás correlativos y aplicables, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, para efectos de su aprobación la:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AMNISTÍA PARA EL ESTADO DE OAXACA.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El 22 de abril del presente año, mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación, entro en vigor el día siguiente de su publicación la Ley de Amnistía, la cual será aplicable por regla general para delitos no previstos en el artículo 19 constitucional y de los que no sean catalogados como graves en el sistema de justicia anterior denominado sistema inquisitivo o bien mixto; esta ley señala de manera clara sus hipótesis de procedencia y en qué casos no podrá aplicarse, la misma está diseñada para las personas que son consideradas en situación de



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

ARCELIA
Diputada Local Oaxaca
Lopez

morena
La esperanza de México

vulnerabilidad como personas procesadas o sentenciadas también por delitos ya declarados inconstitucionales o bien por delitos que restrinjan el ejercicio o goce de un derecho humano; esto únicamente en el plano estatal, por lo que en las entidades federativas no puede aplicarse para delitos del fuero común, situación que deja en desventaja a las personas procesadas por delitos de fuero común respecto del fuero federal aún están cumpliendo las penas o el proceso en la misma prisión; es aquí donde surge la necesidad de hacer una Ley de Amnistía para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; con la finalidad de que muchas personas que se encuentren en las mismas hipótesis puedan alcanzar su libertad, máxime que en un estado como el nuestro se encuentran encarcelados personas de origen indígena, pertenecientes a los distintos pueblos originarios que conforma nuestra entidad, que fueron o son procesados sin observar el derecho a una defensa adecuada o el derecho pleno de acceso a la justicia ya sea porque no pudo tener la posibilidad de ser juzgado por parte de la jurisdicción indígena, ante esta obvia e inminente necesidad; la promovente de la presente suscribo esta iniciativa en la que se propone una ley de amnistía para este estado.

FUNDAMENTACION EN JURIDICA.

La presente propuesta tiene como fundamento jurídico el artículo tercero transitorio de la ley de amnistía publicada el 22 de abril del año en curso, lo cual mandata lo siguiente:

Segundo. El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Gobernación, promoverá ante los gobiernos y las legislaturas de las entidades federativas la expedición de leyes de amnistía por la comisión de delitos previstos en sus respectivas legislaciones que se asemejen a los que se amnistían en esta Ley.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

ARCELIA
Diputada Local Oaxaca
Lopez

morena
La esperanza de México

CONCLUSIÓN

Ante los efectos del artículo segundo transitorio de la ley de amnistía federal, es necesario la emisión de una ley local de amnistía, por lo que ante la necesidad social y las personas que son procesadas o bien sentenciadas puedan alcanzar este beneficio de la libertad mediante la aplicación de una ley de amnistía estatal; surge la necesidad de proponer la iniciativa la cual consideramos viable para su respectiva dictaminación debido a que se justificó su fundamentación jurídica y su necesidad fáctica.

DECRETO

Único.- Se expide la Ley de Amnistía para el Estado de Oaxaca.

LEY DE AMNISTÍA PARA EL ESTADO DE OAXACA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo.1- La presente ley es de orden público e interes social, de observancia obligatoria en el estado de Oaxaca.

CAPITULO II

OBJETO

Artículo 2- Se decreta amnistía en favor de las personas en contra de quienes se haya ejercitado acción penal, hayan sido procesadas o se les haya dictado sentencia firme, ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado, siempre que no sean reincidentes respecto del delito por el que están indiciadas o sentenciadas, por los delitos cometidos antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

ARCELIA
Diputada Local Oaxaca
López

morena
La esperanza de México

CAPITULO III SUJETOS

Artículo 3.- La presente ley es aplicable en los siguientes supuestos:

I.- Por el delito de aborto, en cualquiera de sus modalidades, previsto en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, cuando:

- a.- Se impute a la madre del producto del embarazo interrumpido;
- b.- Se impute a las y los médicos, cirujanos, comadronas o parteras, u otro personal autorizado de servicios de la salud, que hayan auxiliado en la interrupción del embarazo, siempre que la conducta delictiva se haya llevado a cabo sin violencia y con el consentimiento de la madre del producto del embarazo interrumpido;
- c.- Se impute a cualquier persona o los familiares de la madre del producto que hayan auxiliado en la interrupción del embarazo con el consentimiento de la madre del producto del embarazo interrumpido;

II.- Por el delito de homicidio por razón de parentesco, cuando el sujeto pasivo sea el producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, en los supuestos previstos en la fracción I de este artículo;

III.- Quien pertenezca a un pueblo o comunidad indígena o afromexicana, en términos del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se encuentre en alguna de las hipótesis mencionadas en el artículo anterior o bien es procesado o sentenciado por delitos no previstos en el artículo 19 de la constitucion politica mexicana y que no sea catalogado como grave en la legislación Penal del Estado;

IV.- Por cualquier delito, a personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas que durante su proceso no hayan accedido plenamente a la jurisdicción del Estado, por no haber sido garantizado el derecho a contar con intérpretes o defensores que tuvieran conocimiento de su lengua y cultura o bien quienes tengan una recomendación por violación a sus derechos humanos sustantivos en materia penal por los organismos protectores de derechos humanos;



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

ARCELIA
Diputada Local Oaxaca
López

morena
La esperanza de México

V.- Por el delito de robo simple y sin violencia, siempre que no amerite pena privativa de la libertad de más de cuatro años, y

VI.- Por el delito de sedición y conspiración relacionado con la comisión del delito de sedición, o porque hayan invitado, instigado o incitado a la comisión del delito de sedición formando parte de grupos impulsados por razones políticas con el propósito de alterar la vida institucional, siempre que no se trate de terrorismo, y que en los hechos no se haya producido la privación de la vida, lesiones graves a otra persona o se hayan empleado o utilizado armas de fuego.

CAPITULO IV

RESTRICCIÓN DE ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY.

Artículo 4. No se concederá el beneficio de esta Ley a quienes hayan cometido delitos contra la vida o la integridad corporal; ni a quienes hayan cometido el delito de secuestro, o cuando se hayan utilizado en la comisión del delito armas de fuego. Tampoco se podrán beneficiar las personas indiciadas por los delitos a que se refiere el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPITULO V

PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE AMNISTÍA.

Artículo 5. La persona interesada o su representante legal, podrá solicitar a la Comisión a que se refiere el párrafo tercero de este artículo la aplicación de esta Ley. Dicha Comisión determinará la procedencia del beneficio y someterá su decisión a la calificación de un juez que designe el tribunal superior de justicia para que éste, en su caso, la confirme, para lo cual:

I. Tratándose de personas sujetas a proceso, o indiciadas pero prófugas, el juez en materia penal ordenará a la Fiscalía General del estado el desistimiento de la acción penal, y

II. Tratándose de personas con sentencia firme, se realizarán las actuaciones conducentes para, en su caso, ordenar su liberación.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

ARCELIA
Diputada Local Oaxaca
López

morena
La esperanza de México

Para efectos de las solicitudes que presenten las personas que hayan sido vinculadas a proceso o sentenciadas por las conductas señaladas sobre el delito de aborto, de la presente Ley, la Comisión deberá solicitar opinión previa a la Secretaría de General de gobierno.

Artículo 6.- El Ejecutivo del estado integrará una Comisión que coordinará los actos para dar cumplimiento y vigilar la aplicación de la presente Ley, en los casos en que considere que un hecho encuadra dentro de algún supuesto que prevé esta ley.

Dicha comisión cuando menos se conformará por cinco integrantes, quienes serán elegidos por el congreso del estado, además deberán cumplir estos con los requisitos que señala la ley para otorgar nombramientos a servidores públicos estatales.

Las solicitudes podrán ser presentadas por las personas que tengan relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con el interesado o por organismos públicos defensores de derechos humanos, cumpliendo los procedimientos que determine la Comisión.

La solicitud de amnistía será resuelta por la Comisión en un plazo máximo de cuatro meses contados a partir de la presentación de la misma. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique su determinación, se considerará resuelta en sentido negativo y los interesados podrán interponer los medios de defensa que resulten aplicables.

Serán supletorias de esta Ley, en lo que corresponda, la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 7. Las personas que se encuentren sustraídas a la acción de la justicia por los delitos a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley, podrán beneficiarse de la amnistía, mediante la solicitud correspondiente.

Artículo 8. La amnistía extingue las acciones penales y las sanciones impuestas respecto de los delitos que se establecen en esta Ley, dejando subsistente la responsabilidad civil y a salvo los derechos de quienes puedan exigirla, así como los derechos de las víctimas, de conformidad con la legislación aplicable.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

ARCELIA
Diputada Local Oaxaca
López

morena
La esperanza de México

Artículo 9. En el caso de que se hubiere interpuesto demanda de amparo por las personas a quienes beneficia esta Ley, la autoridad que conozca del respectivo juicio dictará auto de sobreseimiento.

Artículo 10. Los efectos de esta Ley se producirán a partir de que el juez competente en el estado resuelva sobre el otorgamiento de la amnistía.

Las autoridades ejecutoras de la pena pondrán en inmediata libertad a las personas inculpadas, procesadas o sentenciadas, beneficiarias de la presente Ley, preservando la confidencialidad de los datos personales.

Artículo 11. Las personas a quienes beneficie esta Ley, no podrán ser en lo futuro detenidas ni procesadas por los mismos hechos.

La Secretaría general de gobierno coordinará las acciones para facilitar la reinserción social de las personas beneficiarias de esta Ley, en términos de la legislación aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO. Los integrantes de la comisión serán aprobados por las dos terceras partes que conforman el pleno de la cámara de diputados; a propuesta de las comisiones respectivas.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

ARCELIA
Diputada Local Oaxaca
López

morena
La esperanza de México

CUARTO. La comisión deberá instalarse dentro del término de 30 días hábiles a la publicación de la presente, por lo que deberá hacerse pública su integración y su domicilio de esta.

San Raymundo Jalpa, Oaxaca, a 12 de mayo de 2020.



ATENTAMENTE

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ

DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ